

"Incidente N° 7 – Imputado: L P , Didier Andrés s/ incidente de incompetencia".

CCC 46345/2022/7/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, que en lo que aquí interesa, se inició con motivo del secuestro de un teléfono celular en poder de Didier Andrés L P en ocasión en que fue detenido junto a una mujer, Gabriela D G , en relación con la comisión de otro delito.

El juez nacional de instrucción se declaró parcialmente incompetente para conocer respecto del hallazgo del dispositivo, por considerar que esa conducta habría configurado alguna de las infracciones previstas por la ley 25.891, por lo que su conocimiento correspondería a la justicia de excepción.

El magistrado federal, por su parte, rechazó la asignación por prematura, en el entendimiento de que no se habría realizado ninguna medida dirigida a establecer las circunstancias en las que se produjo la sustracción el mismo día en que se registró su bloqueo en el sitio correspondiente al Ente Nacional de Comunicaciones y en el que fue incautado en poder de L P .

Devueltas las actuaciones al juzgado ordinario, su titular reiteró los fundamentos de su resolución declinatoria inicial y, una vez más, las remitió al juzgado federal. El titular de este último fuero, nuevamente mantuvo su criterio y devolvió el expediente al juzgado de origen.

A raíz del recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la resolución declinatoria dispuesta por el juez de instrucción el 22 de febrero pasado, intervino la cámara de ese fuero y confirmó esa decisión.

Radicada nuevamente la causa ante el juzgado del crimen, su titular insistió en su criterio y, por fin, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E.

En primer lugar, cabe señalar que, más allá de la profusión de decisiones que se advierte a partir de lo dispuesto en la resolución del 13 de abril pasado por parte del titular del juzgado nacional de instrucción (Fallos: 271:121 y 306:1422, entre otros), tiene establecido el Tribunal que si, tal como ocurrió en el caso, la cámara de apelaciones confirmó la resolución del juez que declinó la competencia, es dicha alzada y no el juez quien debe mantener la resolución para que la contienda se encuentre correctamente trabada (Fallos: 324:911 y 329:1924, entre otros). No obstante, razones de economía procesal autorizarían a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965), y a expedirme sobre el fondo del asunto.

Sobre el fondo del asunto, advierto que el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 323:2337 y 328:3900).

En ese sentido, advierto que no ha sido certificado el delito precedente al presunto encubrimiento que se le endilga a L. P. ni el juzgado encargado de su investigación, lo que resulta imprescindible en razón de la relación de alternatividad existente entre ese delito y su posible encubrimiento (Fallos: 312:1624 y 320:2016), a fin de que, en primer lugar, el titular de esa judicatura realice una adecuada investigación y dicte un auto de mérito que defina la situación jurídica del imputado con relación al delito contra la propiedad (Fallos: 320:2778 y Competencia n° 1612, L. XXXVII “Ayra, Christian Adrián s/ robo”, resuelta el 16 de octubre de 2001).

Por lo tanto, soy de la opinión de que, para evitar pronunciamientos contradictorios se le haga saber al titular del juzgado nacional de instrucción, que previno, que deberá resolver atendiendo a esa jurisprudencia y, en su caso, proveer lo que corresponda.

Buenos Aires, 25 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.08.2023 16:13:14